

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALI SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Amanda Ceballos Castaño
Demandado: Colpensiones
RAD. 7600131050092017 00654 01
M.P. MARY ELENA SOLARTE MELO

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto difiero de la decisión de la sala de revocar la condena impuesta por concepto de pensión de sobrevivientes dada en la sentencia de instancia No. 440 del 1° de diciembre de 2017, por las siguientes razones:

El fundamento para revocar la pensión de sobrevivientes de la demandante de la referencia es lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL1954-2019. Al respecto se argumenta:

“La tercera opción establecida por la SL CSJ hace referencia a aquellas personas que satisfacen los *requisitos para acceder a una pensión de vejez o jubilación, por cumplir con la densidad mínima de semanas o tiempo de servicios exigidos y tener la edad requerida en la ley*; sobre este punto, se tiene que el señor MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ MONTES falleció el 5 de septiembre de 1993 (Fl. 10 registro civil de defunción), siendo aplicable el Acuerdo 049 de 1990, el cual exigía para el reconocimiento de pensión de vejez, el haber cumplido 60 años de edad para el caso de los hombres y acreditar 1000 semanas

de cotización o 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. El causante nació el 29 de enero de 1944 (Fl. 8), de lo que se concluye que para la fecha de su deceso, contaba con 49 años de edad, sin lograr acreditar la edad mínima exigida por el Acuerdo 049 de 1990, sin que se adecue a la situación descrita por la Corte Suprema de Justicia.”

A mi juicio, la pensión de sobrevivencia de origen profesional y común sí son compatibles, tal como se señaló en la sentencia SL 15568-2017, y lo argumentó el juzgador de instancia, pues el causante falleció el 4 de septiembre de 1993, había cotizado 1.144, 8571 semanas en todas su vida laboral, se acreditó la condición de cónyuge superstite y la norma aplicable es el Acuerdo 049 de 1990, artículos 6 y 25. Ciertamente, con relación a la compatibilidad de la pensión de sobrevivientes de origen profesional y la pensión de sobrevivientes de origen común, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de febrero de 2010, radicado 33265, consideró la viabilidad de las mismas a sus causahabientes, por tener fuentes de financiación diferente. Así lo dijo:

En este orden, aun con el vigor jurídico que cobró la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de abril de 1994, las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común, entre otras cosas, por la potísima razón de que los recursos con que se pagan, tiene fuentes de financiación independientes, toda vez que se cotiza separadamente para cada riesgo.

Para fundamentar su posición, estableció:

Que el sistema de Riesgos Profesionales consagrado en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto Legislativo 1295 de 1994, buscan prevenir, proteger y atender las consecuencias que se derivan de los accidentes o enfermedades que pueden padecer las personas por causa u ocasión del trabajo o actividad desarrollada; ii) Que al afiliarse un trabajador a dicho sistema surge la obligación inmediata de la asunción del riesgo y el pago de las prestaciones económicas que se originan al sobrevenir el suceso, a cargo de la aseguradora; iii) Que el empleador subroga su responsabilidad a las Administradoras de Riesgos Profesionales, mediante la afiliación de sus trabajadores y cumpliendo con el pago de las correspondientes cotizaciones, para que sean éstas las que se responsabilicen y reconozcan las prestaciones económicas y asistenciales por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se presenten; iv) Que el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y vejez en un mismo afiliado; sin embargo, al encontrarse ubicada dicha normativa en el libro primero de dicho ordenamiento, debe entenderse que no comprende lo concerniente a riesgos profesionales, que tiene su propia regulación en el mismo estatuto; v) que “si bien es cierto, el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, establece la incompatibilidad entre dos pensiones otorgadas por el riesgo común y profesional, solo habrá lugar a ello cuando tengan origen “en el mismo evento”: “lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de una pensión adquirida por el causante con base a un tiempo de servicio y una edad determinada en la ley y una pensión de sobreviviente originada en un accidente de trabajo ocurrido con posterioridad al estado de pensionado por vejez del afiliado”

Concluyó la alta Corporación que se trata de institutos diferentes, ya que se trata de prestaciones de origen diferentes, destinadas a cubrir contingencias distintas, según los diversos grupos de riesgos y de acuerdo al origen de cada prestación o de cada pensión cada una con su fuente de financiación autónoma. Esta posición se ha mantenido, entre otras, en la sentencia SL4399-2018, radicación 39972. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL2920-2017, radicación 38365, señala que el artículo 1º de la Ley 12 de 1975 permite la habilitación de la edad para efectos de la pensión de jubilación, cuando el causante fallecía antes de cumplir la edad cronológica pero habiendo reunido en vida el requisito mínimo de tiempo de servicios, y de esta forma se hacía viable la transmisión del derecho a su beneficiarios, por citar solo una jurisprudencia

Así la Corte concluyó

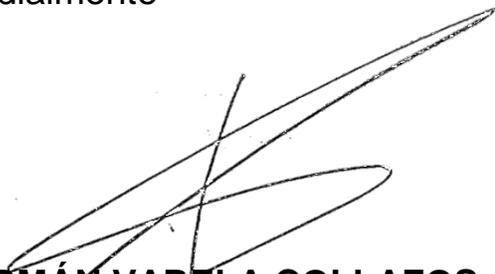
“En consecuencia, se puede conceder la prestación entendiéndose que el hecho de la muerte habilitó en los términos de la Ley 12 de 1975, en aquellos eventos en que el afiliado fallezca en vigencia del artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, pero habiendo completado el tiempo de servicios para la pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de conformidad con el régimen anterior”

En este caso, el fallecido dejó causada la prestación de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, solo que no accedió a ella por no cumplir con el requisito de la edad; sin embargo, como tantas veces lo ha dicho la jurisprudencia, la muerte habilita la edad y, en consecuencia, se trataba de un derecho consolidado, cuya sustitución coexiste con la pensión de

sobrevivientes generada por el siniestro ocurrido en un accidente de trabajo.

Dicho en otros términos, Marco Antonio Rodríguez Montes quien falleció el 5 de septiembre de 1993 dejó causado los requisitos para la pensión de vejez establecidos en el art. 11 del Decreto 3041 de 1966, ya que tenía más de 500 semanas cotizadas al ISS antes del fallecimiento, la muerte habilitó la edad, se repite, y existe un evento diferente al del origen laboral del causante, en los términos dichos por la Ley y la jurisprudencia laboral, de allí que, la sentencia se ha debido confirmar.

Cordialmente



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado
Fecha Ut Supra